

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **18:40 DIECIOCHO HORAS CON CUARENTA MINUTOS DEL DIA 06 SEIS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2018 DOS MIL DIECIOCHO** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 31, 44 47 y 53 FRACCION V DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO NÚMERO TESLP/JDC/13/2018.- INTERPUESTO POR EL C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA, ostentándose en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local de mayoría relativa para el distrito 02 de San Luis Potosí., **EN CONTRA DE:** "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR EL QUE SE EMITE EL DICTAMEN RELATIVO A LA VERIFICACIÓN DE LAS MANIFESTACIONES DE RESPALDO CIUDADANOS PRESENTADAS POR EL SUSCRITO C. JUAN CARLOS MUÑIZ GARZA, EN SU CARÁCTER DE ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE AL CARGO DE DIPUTADO LOCAL DE MAYORÍA RELATIVA, PARA EL DISTRITO 02, DE SAN LUIS POTOSÍ, en el que se me indica que obtuve un porcentaje menor al 2% de las manifestaciones requeridas para obtener el derecho a registrarme como candidato independiente al cargo de diputado en el proceso local 2017-2018, y del;" "ACUERDO DEL PLENO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA RELATIVA, DEL DISTRITO 02 DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018". **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCION, QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 06 seis de abril de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TESLP/JDC/13/2018, promovido por el C. Juan Carlos Muñiz Garza, en su calidad de aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa para el Distrito Electoral Local 02 de San Luis Potosí a fin de impugnar "el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se emite el Dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el suscrito C. Juan Carlos Muñiz Garza, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Distrito 02 de San Luis Potosí; y el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se declara desierto el proceso de selección de candidato independiente para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 02 de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018" y.-

G L O S A R I O

Consejo Estatal Electoral: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Política Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Política del Estado: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

LEGIPE: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Justicia Electoral: La Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral.

PAN: Partido Acción Nacional.

Tribunal Electoral: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

A n t e c e d e n t e s

***Nota:** Todos los hechos narrados en el presente apartado corresponden al año 2018 dos mil dieciocho, salvo precisión expresa que señale lo contrario.

Acuerdo que emite el Dictamen de las Manifestaciones de Respaldo Ciudadano. En Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de marzo, el Pleno Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se emite Dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el C. Juan Carlos Muñiz Garza, en su carácter de aspirante a candidato independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Distrito número 02 de San Luis Potosí, mismo que contiene los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de emitir la Declaratoria de quienes tendrán el derecho de registrarse como candidatos independientes para participar en las elecciones constitucionales del proceso electoral local 2017-2018, así como de declarar desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva, si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Por lo anterior, y en atención a lo determinado en el punto considerativo Décimo Segundo del presente, el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA, DEL DISTRITO 02 DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, a efecto de que notifique la presente Declaratoria a los CC. Juan Carlos Muñiz Garza, y José Raymundo Martínez Rosales; al Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión Distrital Electoral 02 de San Luis Potosí, para los efectos conducentes.

CUARTO. Así también, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, a efecto de que, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 238 de la Ley Electoral del Estado, publique la presente declaratoria en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en la página electrónica de dicho organismo www.ceepacslp.org.mx, así como en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Acuerdo que declara desierto el Proceso de selección de Candidato Independiente para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 02 de San Luis Potosí. En la misma sesión, es decir, en la Sesión Ordinaria de fecha 14 catorce de marzo, el Pleno Consejo Estatal Electoral aprobó por unanimidad de votos el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se declara desierto el proceso de selección de candidato independiente para la elección de Diputado de Mayoría Relativa, del Distrito 02 de San Luis Potosí, en el proceso electoral local ordinario 2017-2018 dos mil diecisiete - dos mil dieciocho, el cual resolvió lo siguiente:

PRIMERO. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tiene la facultad de emitir la Declaratoria de quienes tendrán el derecho de registrarse como candidatos independientes para participar en las elecciones constitucionales del proceso electoral local 2017-2018, así como de declarar desierto el proceso de selección de candidato independiente en la elección respectiva, si ninguno de los aspirantes registrados cumple con el dos por ciento de respaldo; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 237 y 238 de la Ley Electoral del Estado.

SEGUNDO. Por lo anterior, y en atención a lo determinado en el punto considerativo Décimo Segundo del presente, el CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE SAN LUIS POTOSÍ, DECLARA DESIERTO EL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATO INDEPENDIENTE PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADO DE MAYORÍA, DEL DISTRITO 02 DE SAN LUIS POTOSÍ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2017-2018.

TERCERO. Se instruye al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, a efecto de que notifique la presente Declaratoria a los CC. Juan Carlos Muñiz Garza, y José Raymundo Martínez Rosales; al Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión Distrital Electoral 02 de San Luis Potosí, para los efectos conducentes.

CUARTO. Así también, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Organismo Electoral, a efecto de que, en cumplimiento a lo establecido por el artículo 238 de la Ley Electoral del Estado, publique la presente declaratoria en los estrados del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; en la página electrónica de dicho organismo www.ceepacslp.org.mx, así como en dos de los diarios de mayor circulación en el Estado.

Notificación de los acuerdos. Ambos acuerdos fueron notificados personalmente al C. Juan Carlos Muñiz Garza el día 15 quince de marzo, mediante los oficios CEEPC/PRE/SE/0910/2018 y CEEPC/PRE/SE/947/2018.

Medio de impugnación. Inconforme con los acuerdos anteriores, el 19 diecinueve de marzo, el C. Juan Carlos Muñiz Garza presentó en las oficinas del Consejo Estatal Electoral, Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano.

Escrito de Desistimiento. El 19 diecinueve de marzo, en las instalaciones de este Tribunal Electoral, presentó escrito de desistimiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales que promovió en contra de los acuerdos enunciados en párrafos anteriores.

Sin embargo, en razón de que en esa fecha este Tribunal Electoral aún no tenía conocimiento sobre la interposición del medio de impugnación promovido ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, mediante proveído de fecha 19 diecinueve de marzo se formó el Asunto General con número de expediente TESLP/AG/14/2018, reservándose de proveer lo solicitado por el actor, hasta en tanto no se tuviera conocimiento del aviso correspondiente al que refiere el artículo 51 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

Aviso de Conocimiento al Tribunal Electoral. Mediante oficio CEEPC/SE/1036/2018 de fecha 20 veinte de marzo, signado por el Lic. Héctor Avilés Fernández, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal, se informó a este Tribunal que el C. Crispín Ordaz Trujillo interpuso el medio de impugnación que aquí se resuelve.

Acuerdo de recepción y turno. Mediante acuerdo de fecha 24 veinticuatro de marzo, este Tribunal tuvo por recibido las constancias que formaron el expediente TESLP/JDC/13/2018, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, promovido por el C. Juan Carlos Muñiz Garza, controvirtiendo "el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se emite el Dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el suscrito C. Juan Carlos Muñiz Garza, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Distrito 02 de San Luis Potosí; y el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se declara desierto el proceso de selección de candidato independiente para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 02 de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018", el cual fue turnado al Magistrado Rigoberto Garza de Lira para los efectos legales a que hubiese lugar.

Acuerdo de ratificación. Mediante acuerdo de fecha 27 veintisiete de marzo, se requirió al actor para efectos de que se presentara en las oficinas de este Tribunal para ratificar el contenido y firma de su escrito de desistimiento de fecha 19 diecinueve de marzo.

Comparecencia a ratificar. El 2 dos de abril, el C. Juan Carlos Muñiz Garza, se presentó en este Tribunal Electoral a fin ratificar en todo y cada una de sus partes el contenido y firma de su escrito de desistimiento.

Circulación del proyecto de resolución. En términos del artículo 23 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, se circuló el proyecto de resolución respectivo el 04 cuatro de abril, convocando a sesión pública a celebrarse hoy día de la fecha a las diez horas con treinta minutos.

Por todo lo anterior, con fundamento en el artículo 37 fracción I de la Ley de Justicia Electoral, se **resuelve** al tenor de las siguientes:

Consideraciones

1. Competencia. Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político - Electorales del Ciudadano, materia de este procedimiento, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, 33 de la Constitución Política del Estado; así como el numeral 83.1 inciso b) de la Ley General de Medios, 28 fracción II de la Ley de Justicia Electoral en relación al numeral 100 del mismo ordenamiento.

2. Personería, Legitimación e Interés Jurídico. El inconforme comparece en su calidad de Aspirante a Candidato Independiente al Cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa para el distrito 02 de San Luis Potosí, personalidad que se le tiene por acreditada toda vez que la propia autoridad responsable así se la reconoce al momento de rendir su informe circunstanciado, el cual se identifica con el número de oficio CEEPC/PRE/SE/1087/2018 signado por la Mtra. Laura Elena Fonseca y Lic. Héctor Avilés Fernández, en su carácter de Consejera Presidente y Secretario Ejecutivo, respectivamente, del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, de fecha 24 veinticuatro de marzo del año en curso; documento que se les concede pleno valor probatorio por parte de este Tribunal Electoral, toda vez que se los mismos fueron expedidos por un órgano electoral dentro del ámbito de su procedencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 40 fracción I inciso b) de la Ley de Justicia Electoral; por lo que se estima que el actor cuanta con personalidad y legitimación para comparecer a juicio, conforme al numeral 33 fracción I y 98 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, sirviendo de apoyo lo contemplado en la jurisprudencia en materia electoral 33/2014 cuyo rubro señala **"Legitimación o personería. Basta con que en autos estén acreditadas, sin que el promovente tenga que presentar constancia alguna en el momento de la presentación de la demanda¹".**

De igual manera, en razón de que el acto impugnado por el recurrente pudiese vulnerar la esfera jurídica del inconforme, este cuerpo colegiado considera que tiene interés jurídico para interponer su recurso de inconformidad.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 33 fracción I, 34 fracción I y 67 fracción II de la Ley de Justicia Electoral, y con apoyo de la jurisprudencia en materia electoral 7/2002, con el rubro **"Interés jurídico directo para promover medios de impugnación. Requisitos para su surtimiento²"**, este Tribunal Electoral estima satisfechos los requisitos de legitimación, personalidad e interés jurídico, contemplados en este apartado, máxime que en autos no se advierte constancia alguna que indique lo contrario.

3. Forma. La demanda se presentó por escrito, conteniendo de manera clara el nombre de quien promueve, su domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, se señalan los hechos que originan su impugnación, formulando los agravios que a su decir le causa el acto impugnado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y asienta su firma autógrafa al final del, por lo que este Tribunal Electoral estima se satisfacen los requisitos de forma previstos en el artículo 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

4. Definitividad y Oportunidad: Se satisface este primer requisito, toda vez que los ordenamientos internos del Consejo Estatal Electoral no contemplan mecanismos internos de defensa.

Por lo que toca al presupuesto de oportunidad, se cumple con el requisito, toda vez que el actor presentó su escrito recursal dentro de los cuatro días posteriores a que tuvo conocimiento del acto reclamado. Ello es así, en razón de

¹ El artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone, que los candidatos que promuevan un medio de impugnación electoral federal deben acreditar, precisamente, ese carácter. La carga que la ley impone a los promoventes no constituye un formalismo, de manera que éste no deba considerarse satisfecho, si no es precisamente el candidato quien presenta las constancias. Lo fundamental es que en autos se encuentre demostrada esa legitimación. Por tanto, si se encuentra demostrado en autos que el actor fue registrado por determinado ente, es claro que se cumple plenamente con la exigencia del numeral en cita.

² La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

que el acto que ahora reclama le fue notificado el 15 quince de marzo, inconformándose en contra de dicho acuerdo el día 19 diecinueve del mismo mes, es decir, dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que el inconforme tuvo conocimiento del acto impugnado; por lo tanto, resulta válido concluir que el medio de impugnación fue presentado oportunamente, conforme a lo dispuesto por el artículo 31 primer párrafo, 32 y 100 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

5. Causas de improcedencia y sobreseimiento. Del análisis del medio de impugnación interpuesto por los recurrentes, tenemos que el medio de impugnación debe ser declarado como improcedente.

Lo anterior, toda vez que se estima por parte de este órgano jurisdiccional que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, el cual señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. Procederá el sobreseimiento en los casos en que:

I. El promovente se desista expresamente por escrito

...”

Así las cosas, obra a fojas 159 y 160 del expediente principal, escrito de fecha 19 diecinueve de marzo de los corrientes, mediante el cual el actor se desiste del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano promovido en contra de “el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por el que se emite el Dictamen relativo a la verificación de las manifestaciones de respaldo ciudadano presentadas por el suscrito C. Juan Carlos Muñoz Garza, en su carácter de aspirante a Candidato Independiente al cargo de Diputado Local de Mayoría Relativa, para el Distrito 02 de San Luis Potosí; y el Acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí, por medio del cual se declara desierto el proceso de selección de candidato independiente para la elección de Diputado de Mayoría Relativa del Distrito 02 de San Luis Potosí, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018”.

Dicho escrito fue ratificado en su totalidad por el propio actor, tal y como se desprende de la diligencia levantada por el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez, el pasado 2 dos de abril, la cual es consultable a fojas 187 del cuaderno principal.

Por lo tanto, resulta evidente que es la voluntad del actor desistirse de la vía intentada, actualizándose así la causal de sobreseimiento prevista en la fracción I del artículo 37 de la Ley de Justicia Electoral, quedando este cuerpo colegiado material y jurídicamente imposibilitado para pronunciarse sobre el fondo del presente asunto.

*Sin embargo, atendiendo a la doctrina y al estadio procesal que guarda esta controversia, con apoyo de la jurisprudencia electoral 34/2004, cuyo rubro señala **“Improcedencia. El mero hecho de quedar sin materia el procedimiento actualiza la causal respectiva”³**, en razón de que el presente recurso aún no ha*

³ El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria

sido admitido a trámite, y atentos al desistimiento expreso del actor, lo conducente es declarar como **improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Juan Carlos Muñiz Garza**

En consecuencia, **se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el C. Luis Ángel Contreras Malibrán**, resultando innecesario continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de sentencia.

6. Notificación a las partes. Conforme a la disposición del artículo 45 de la Ley de Justicia Electoral, **Notifíquese personalmente al actor en su domicilio ubicado en calle Heroico Colegio Militar #350, Colonia Niños Héroe, en esta Ciudad Capital; notifíquese mediante oficio al Consejo Estatal, adjuntando copia certificada de esta resolución.**

7. Aviso de Publicidad. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XVIII y XIX, 23, 62 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

En razón de lo antes expuesto, lo cual se encuentra debidamente apoyado en todas y cada una de las disposiciones legales invocadas, en ejercicio de la jurisdicción y potestad delegada por mandato constitucional a este Tribunal Electoral, se

R e s u e l v e :

Primero. Este Tribunal Electoral es competente para conocer de este asunto.

Segundo. El ciudadano Juan Carlos Muñiz Ojeda cuenta con personalidad, legitimación e interés jurídico para promover su medio de impugnación.

Tercero. En base a los razonamientos expuestos a lo largo del considerando quinto de la presente resolución, **resulta improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Juan Carlos Muñiz Garza; en vía de consecuencia, se desecha de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ciudadano Juan Carlos Muñiz Garza.**

Cuarto. Notifíquese en los términos del considerando sexto de esta resolución.

Quinto. Se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, una vez que haya causado estado o ejecutoria, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, Licenciado Oskar Kalixto Sánchez, Licenciado Rigoberto Garza de Lira y Licenciada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Flavio Arturo Mariano Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar. - Doy Fe."

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.